



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 08803-2005-AA/TC
LIMA
VICTOR CENTENO MATUTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, con el voto discordante del magistrado García Toma y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victor Centeno Matute contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 32, su fecha 23 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Horizonte y la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). Manifiesta que las demandadas no le permiten desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones, obligándosele a permanecer en una relación contractual sin su consentimiento, violando sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley, libre contratación, aplicación de lo más favorable al trabajador en caso de duda y libre acceso a la seguridad social.

El Sexagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de enero de 2005, rechazó liminarmente la demanda y la declaró improcedente, por considerar que existe una vía procedimental específica, que cuenta con etapa probatoria y que resulta igualmente satisfactoria para la protección de los derechos del recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los incisos 1) y 2) del artículo 5 ° del Código Procesal Constitucional.

La recurrida confirmó el auto apelado, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 08803-2005-AA/TC
LIMA
VICTOR CENTENO MATUTE

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Horizonte el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ



Carlos Mari'n

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 08803-2005-AA/TC
LIMA
VICTOR CENTENO MATUTE

FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ALVA ORLANDINI

1. Se ha producido quebrantamiento de forma, puesto que la demanda ha sido rechazada liminarmente, a pesar que no resulta manifiestamente improcedente; sin embargo, teniéndose en cuenta la naturaleza de los derechos constitucionales en juego y la urgencia de su tutela, este colegiado opta por emitir pronunciamiento de fondo, máxime que en autos existen suficientes elementos de juicio para resolver la controversia.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.° 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11° de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
 - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
 4. En el presente caso, el recurrente aduce “*el 31 de agosto de 1993 me afiliaron al Sistema Privado de Pensiones (...) firme el contrato de afiliación (...) desconociendo los alcances de dicho sistema y los efectos sobre mi pensión (...)*” (escrito de demanda de fojas 8); configurándose así un caso de omisión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento segundo de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 08803-2005-AA/TC
LIMA
VICTOR CENTENO MATUTE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VÍCTOR GARCÍA TOMA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SR.

GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 08803-2005-AA/TC
LIMA
VICTOR CENTENO MATUTE

VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SR.

MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesía Ramírez

Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)